7

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Tres (3) de diciembre de 2019.

En la fecha al despacho el proceso ejecutivo **799 de 2019** adelantado por el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal** contra **Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia,** informando que mediante memorial del 8 de octubre de 2019 obrante a folio 479 del proceso ordinario, se solicita por la demandada librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandante por las costas a la que fue condenada. Igualmente a folio 2 del cuaderno del proceso ejecutivo obra renuncia de la apoderada del PAR y a folio 6 obra solicitud de la apoderada General del PAR de Adpostal solicitando se tenga como sucesor procesal de ellos al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Sírvase proveer

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá siete (7) de julio de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia al poder que como apoderada del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal,** hace la Dra. Elsy Cifuentes Sánchez, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP

.

De otra parte y frente a la solicitud de la apoderada General del PAR de Adpostal solicitando se tenga como sucesor procesal de ellos al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, este despacho por el momento se abstendrá de declarar la misma, hasta tanto no se acredite por dicha apoderada general tal condición a la fecha de radicación del memorial, al efecto debe allegar copia del acta o documento equivalente de entrega de estos procesos por parte del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal** al **Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones** y la aceptación de este último, lo mismo que la constancia de la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil 31.197 del 30 de diciembre de 2008.

De otra parte, vemos que quien venía actuando como apoderada del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal,** cuya vocera es Fiduagraria**,** a folio 479 del cuaderno del proceso ordinario y en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., solicita se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas por este Juzgado a cargo de la parte demandante, en auto de liquidación de costas del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2019), dentro del Proceso Ordinario adelantado por **Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia** contra **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal** y otros, radicado con el No. 2010-504.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato

expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante ***o que emane de una decisión judicial*** *o arbitral* ***firme****.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el auto de liquidación y aprobación de costas del 16 de septiembre de 2019, obrante en original a folio 478 del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado **Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia** y a favor del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal,** por la condena en costas que se profirió en su contra por parte del juez de primera instancia y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por haberse proferido por las instancias sentencias absolutorias y por ende salir en su lugar avante las excepciones a favor de la parte demandada.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las condenas en costas impuestas al ejecutado en el auto de liquidación y aprobación de costas del 16 de septiembre de 2019, obrante en original a folio 478 del expediente, dentro del Proceso Ordinario adelantado por **Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia** y a favor del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal**, radicado con el No. 2010-504, esto por cuanto, el titulo base de ejecución es dicha providencia y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal Liquidada cuya Vocera es Fiduagraria S.A** en contra de **Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia,** identificado con CC 79.143674 por la suma de **$4.589.500** por concepto de costas procesales a su cargo.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, conforme los términos del artículo 306 del CGP.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **8 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **049**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.